

Continuación de la Resolución “Por la cual se modifican los artículos 2, 22 y 28 de la Resolución 478 de 2000 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

Que, en el mismo sentido, se requiere modificar el artículo 22 de la Resolución 478 de 2000 sobre “*Forma de contabilización en caso de horarios especiales, adicional o extendido*”, en razón a que la contabilización de los recaudos percibidos corresponde a la autonomía de las entidades autorizadas para recaudar, ajustadas a normas especializadas que regulan la materia, es por ello, que esta disposición será reemplazada por la “Oportunidad para el registro e información de las operaciones realizadas en horarios especiales, adicional o extendido definidos por las entidades autorizadas para recaudar”, que incluye todos los canales de atención utilizados por las entidades autorizadas para recaudar.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Resolución 478 de 2000, las entidades autorizadas para recaudar están en la obligación de presentar informes y reportes de recaudo con diferente periodicidad y de no hacerlo estarán sometidas a las sanciones previstas en el artículo 676-1 del Estatuto Tributario.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

En virtud de lo anterior, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

ARTICULO 1. *Modificación del artículo 2 de la Resolución 478 de 2000.* Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 478 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. *Requisitos para obtener la autorización de recepción y recaudo.* Podrán obtener la autorización a que se refiere el artículo 801 del Estatuto Tributario y la Resolución 00008 de enero 5 de 2000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los establecimientos bancarios y corporaciones de ahorro y vivienda constituidas en el país, que se acojan expresamente a las condiciones que establece la presente resolución, para efectos de la recepción de las declaraciones tributarias, aduaneras y cambiarias; y el recaudo de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones, intereses, aportes y demás tributos del orden nacional administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, siempre y cuando esta actividad no sea contraria a las funciones que para cada una de estas instituciones señala el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y cumplan los siguientes requisitos de cobertura, capacidad técnica y administrativa.

Se entiende por cobertura la capacidad de ofrecer los servicios de recepción y recaudo a través de sus agencias, oficinas, sucursales y corresponsales en todo el territorio colombiano. Igualmente, la capacidad de ofrecer el servicio de recaudo dentro y fuera del territorio colombiano por canales virtuales, mediante transacciones de pago electrónico en forma directa o a través de sus redes o prestadores de servicios especializados.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se modifican los artículos 2, 22 y 28 de la Resolución 478 de 2000 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN*”.

Se define como capacidad técnica, los recursos tecnológicos, informáticos, plataformas, redes de comunicación y demás herramientas con que cuenta la entidad, para la prestación de los servicios de recepción y recaudo, el manejo y procesamiento de la información y que permitan el desarrollo de los proyectos de modernización tecnológica requeridos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los plazos que esta establezca.

Se precisa como capacidad administrativa, la experiencia, conocimiento, solvencia, talento humano, procesos, procedimientos, administración de riesgos y aseguramiento de calidad de la operación para la cual será autorizado.”

ARTICULO 2. *Modificación del artículo 22 de la Resolución 478 de 2000.*
Modifíquese el artículo 22 de la Resolución 478 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 22. Oportunidad para el registro y reporte de la información de las operaciones realizadas en horarios especiales, adicionales o extendidos, definidos por las entidades autorizadas para recaudar. Para todos los efectos, la fecha del recaudo por cualquier canal dentro de los horarios especiales, adicionales y extendidos manejados por las entidades autorizadas para recaudar será la que corresponde a la fecha en que se realice el pago; en consecuencia, los informes y el traslado de los recursos atenderán esta fecha.

En todo caso, la entidad autorizada para recaudar deberá cumplir con sus funciones de recepción y recaudo dentro de todos los horarios de atención habilitados”.

ARTICULO 3. *Modificación del artículo 28 de la Resolución 478 de 2000.*
Modifíquese el artículo 28 de la Resolución 478 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 28. Obligación de entregar reportes, informes y servicios requeridos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Sin perjuicio de los demás informes y reportes que exija la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para efectos de control y conforme a las especificaciones técnicas que se establezcan, las entidades autorizadas para recaudar deben entregar los siguientes reportes:

- De recaudos y consignaciones periódicas por impuestos nacionales y tributos aduaneros.
- Informe diario de recaudo para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y para la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con las especificaciones que se determinen.

La extemporaneidad e inexactitud en los informes señalados pueden generar las sanciones previstas en el artículo 676-1 del Estatuto Tributario.

Las entidades autorizadas para recaudar efectuarán los desarrollos que se requieran para el suministro de nuevos reportes, informes y servicios adicionales que permitan el cumplimiento del convenio con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN dentro de los plazos que esta establezca”.

Continuación de la Resolución *“Por la cual se modifican los artículos 2, 22 y 28 de la Resolución 478 de 2000 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”*.

ARTICULO 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente los artículos 2, 22 y 28 de la Resolución 478 de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA

Director General

Proyectó: Gladys Edith Niampira
Jefe Coordinación Control a Entidades Recaudadoras
Revisó: Andrés Fernando Pardo Quiroga
Subdirector de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Aprobó: Lisandro Junco Riveira
Director de Gestión de Ingresos
Liliana Andrea Forero Gómez
Directora de Gestión Jurídica